

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Enguera, de los cuales resulta:

Que en 2 de Diciembre de 1892, José Antonio Martínez, Guarda jurado de la propiedad de los herederos de su hermana María Rosa Martínez Garuelo, denunció ante el Juzgado á varios vecinos de la villa de Enguera, por estar cortando pinos secos por consecuencia de incendio, y también verdes, para la elaboración de carbón, en los días 25 y 26 de Noviembre anterior, en el sitio denominado "Loma de la Capitana", añadiendo: que la heredad se compone de varios trozos de terreno rodeado de monte, algunos dentro del incendio que hubo en el expresado sitio, teniendo noticia de que en una escritura consta que en el terreno de la heredad está comprendida parte de monte, sin que se sepa que el terreno sea del común de vecinos, aunque le habían impuesto gubernativamente dos multas por corta de pinos; que tenía noticia de que se había celebrado subasta pública en el Ayuntamiento para enajenar restos de incendios, entre ellos el de la "Lo-

ma de la Capitana", y acudió para hacer una protesta, pero no pudo formularla por llegar tarde:

Que instruido el correspondiente sumario, en él aparecen: una certificación del Secretario del Ayuntamiento, en la que se hace constar, que ni María Rosa Martínez ni su hijo José Pérez tenían amillarado terreno alguno de monte en aquel término municipal, y una declaración de Vicente Barrón Camarasa, en la que manifiesta que á mediados del mes de Noviembre anterior se quedó en subasta pública con los restos de varios incendios en los montes públicos, entre ellos los de la "Loma de la Capitana", que cedió á los denunciados. Y declarado concluso el sumario, se remitió á la Superioridad:

Que en 16 de Enero de 1893, José Pérez y Martínez, sobrino del denunciante anterior, presentó escrito en el Juzgado, exponiendo hechos análogos á los comprendidos en la primera denuncia, por lo que el Juez dictó auto mandando se elevara esta última á la Audiencia, la que la devolvió al Juzgado, juntamente con el sumario anterior, sobreseído ya libremente, para esclarecimiento de los hechos, por si eran ó nó los mismos:

Que según certificación del Ayuntamiento, la "Loma de la Capitana", pertenece á los montes públicos, afirmando el Alcalde que es continuación del incendio de la de "Marín", al "Charco de la Yegua", y forma parte del mismo lote que en pública subasta se adjudicó á Vicente Barrón Camarasa, y según informe de la Comisión de Policía rural de la mencionada villa de Enguera, la "Loma de la Capitana",

no es la "Umbría de Simón", dentro de cuya extensión montuosa, que mide más de una legua, está, entre otras, la heredad que fué de María Rosa Martínez, compuesta de varios trozos de terreno cultivado é inculto, sin que en ningún tiempo se la reconociesen montes, y tanto es así, que en la hoja declaratoria que José Antonio Martínez presentó al Ayuntamiento en 10 de Mayo de 1879 para la formación del amillaramiento, al ser revisada se hizo constar por nota que se había incluido de más 106 jornales de terreno inculto y monte, y fué apercibido el Martínez por haberse intrusado en las operaciones del rematante de leñas muertas:

Que hallándose el Juzgado practicando otras diligencias en el sumario de que se trata, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde de Enguera, y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que tanto el Alcalde como el Guarda mayor de la comarca en que se supone cometido el daño, aseguran que el sitio á que se refiere la denuncia es monte público; y que según taxativamente determina el art. 40 de la instrucción de 8 de Mayo de 1884, el conocimiento de las denuncias que se formulen contra los que causen daños en los montes del Estado por valor menor de 2.500 pesetas, corresponde exclusivamente á la Administración; el Gobernador citaba además los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente, é interpuesta apela-

ción por el Ministerio fiscal y acusador privado, la Sala de Vacaciones de la Audiencia de Valencia revocó el auto apelado, y declaró que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer en el sumario de que se trata, alegando: que la cuestión de propiedad del terreno en que se aseguraba por el denunciante que hubo extracción de productos, era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria; que afirmándose en la denuncia, que en finca perteneciente á un particular se cortaron y utilizaron pinos vivos, extrayéndolos, además, á la sombra de una subasta, de restos de incendios, y teniendo por objeto el sumario la comprobación de ese hecho, que reviste caracteres de delito, y no de incidencia de la subasta, ni de daños de limitada cuantía, el conocimiento del mismo sumario era de la competencia también de la jurisdicción ordinaria, y que en su consecuencia, el caso actual no se hallaba comprendido dentro de la disposición del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sino que le eran aplicables las contenidas en los últimos apartes de los artículos 1.º y 4.º, que atribuyen á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las extracciones de los productos de los montes con ánimo de lucro:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 40 del Real decreto de reforma de la legislación penal de montes de 8 de Mayo de 1884, que dice: "Son Autoridades competentes para conocer de las denun-

oias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores; segunda, las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal; las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores; tercera, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal; cuarta, cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha originado con motivo de la denuncia formulada contra varios vecinos de Enguera por estar cortando pinos secos por consecuencia de incendio en el sitio llamado "Loma de la Capitana", del término municipal de la citada villa.

2.º Que según certificación del Ayuntamiento, la "Loma de la Capitana", pertenece á los montes públicos, y los productos extraídos, y á que se refiere la denuncia, forman parte del lote que en pública subasta se adjudicó á Vicente Barrón Camarasa.

3.º Que existiendo un aprovechamiento forestal concedido en legal forma, á la Administración corresponde examinar el modo como se ha efectuado, y corregir en su caso los abusos que con ocasión del mismo hayan podido cometerse, ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si entendiésemos que los

hechos ejecutados constituyen delito.

4.º Que en tal supuesto, existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo de los Tribunales, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 2 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á laalzada de D. Manuel Calderón, contra el acuerdo de la Comisión Provincial que anuló las elecciones y le declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Almagro, ha emitido con fecha 27 de Julio próximo pasado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 18 del mes que rige, recibida el día 22, la Sección ha examinado con la urgencia requerida el recurso interpuesto por D. Manuel Calderón y Forreto, contra el acuerdo en que la Comisión Provincial de Ciudad Real declaró nulas las elecciones municipales celebradas en Almagro en 12 de Mayo último.

Resulta que verificadas dichas elecciones en indicada fecha fueron proclamados Concejales por la Junta de escrutinio general, sin protesta, según consta en las correspondientes actas, por el primer distrito, D. Manuel Calderón Forreto, D. Francisco Cárcar Lázaro, Don Cesáreo de la Santa Bonales y Don Jenaro Munz Arroyo; por el segundo distrito, D. Angel Andanas Acosta y D. José María Nieto de la Rubia; y por el tercero, D. Bruno Tarco Tinajero y D. Antonio Roldán Sánchez Guerra.

Publicada en 16 de Mayo la lista de los Concejales proclamados, por los electores D. Reinaldo Colorado y D. José Cerro, en 22 del mismo mes, se presentó ante el Ayuntamiento un escrito pidiendo que se cursara la instancia que dirigían á la Comisión Provincial contra la capacidad de los electos D. Manuel Calderón, por haber sido Depositario

de fondos municipales; D. Francisco Cárcar, por no ser elegible; Don José María Nieto, por ser deudor al Pósito; D. Cesáreo de la Santa, por no figurar en el Censo como elector elegible, y D. Antonio Roldán, porque no constaba en la lista.

También el elector D. José Bautista Ortega, en 23 de Mayo, presentó otro escrito al Ayuntamiento y otra instancia de la misma fecha para ante la Comisión Provincial, alegando contra la validez de las elecciones: que el término municipal de Almagro está dividido en tres distritos, y su Ayuntamiento se compone de 16 Concejales, según el art. 12 del Real decreto de adaptación; que de los 16 Concejales corresponden seis al primer distrito y otros seis al segundo y cuatro al tercero; que sin embargo del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, de conformidad con lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias del mencionado Real decreto, no se sabía qué combinación se había hecho respecto de los Concejales que debían cesar de los 14 que se eligieron en 19 de Noviembre de 1893, y resultó que se eligieron cuatro en vez de tres por el primer distrito, y dos en vez de tres por el segundo distrito; que de este defecto adolece la elección de 1893, y que se había infringido el art. 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, puesto que los tres escrutinios generales de los votos emitidos en cada uno de los tres distritos se verificaron por una sola Junta, compuesta del Alcalde D. Francisco Cornejo é Interventores de la primera Sección del primer distrito y de un Interventor de cada una de las demás Secciones del término municipal.

Esta reclamación y la de los electores D. Reinaldo Colorado y Don José Cerro, respecto de la incapacidad de los referidos electores, fueron remitidas á la Comisión Provincial por el Gobernador, á quien acudieron los interesados por haberse negado el Ayuntamiento á cursarlas, fundándose en que no habían sido producidas ante la Corporación municipal, sino presentadas para remitirlas á la Comisión Provincial.

En escrito de 30 de Mayo, el electo D. Manuel Calderón y Forreto impugnó las precedentes protestas, exponiendo: que él había cesado en el cargo de Depositario de fondos municipales, y sus cuentas fueron aprobadas en 1.º de Mayo, y, por consiguiente, no concurría en él causa alguna de incapacidad ni de incompatibilidad; que D. Francisco Cárcar Lázaro era elegible, con arreglo al art. 41 de la ley Municipal, aunque no figura como tal elegible en las listas electorales; que D. José María Nieto no era deudor ni fiador de deudor alguno al Pósito; que D. Cesáreo de la Santa, aunque no figuraba en las listas

electorales, tenía las condiciones de elegibilidad que el art. 41 de la mencionada ley requiere, y la Junta provincial del Censo, en sesión de 2 de Mayo, le declaró con derecho á ser elector y elegible, y que D. Antonio Roldán Sánchez Guerra, se hallaba inscrito en las listas de electores de la Sección única del distrito del Teatro, con el número de orden 346, si bien se había omitido el apellido Sánchez, pero concurriendo en todo lo demás cuantas circunstancias son necesarias para demostrar su identidad.

Al escrito anteriormente relacionado acompañó D. Manuel Calderón y Forreto cinco certificaciones expedidas en 30 de Mayo por la Secretaría del Ayuntamiento, de las que aparece que la cuota de contribución que se necesita pagar para ser elegible en Almagro, es la de 13 pesetas y 45 céntimos; que D. Manuel Calderón dejó de ser Depositario de fondos municipales y fué declarado solvente en sesión del día 1.º de Mayo; que el referido Calderón y sus compañeros Don Francisco Cárcar, D. Cesáreo de la Santa, D. José María Nieto y Don Antonio Roldán, venían figurando en el padrón de la ciudad como vecinos y con residencia fija por más de cuatro años, pagaban al Tesoro 26 pesetas el primero y 24 el tercero por contribución industrial, y 20 pesetas con 25 céntimos el segundo, 22 pesetas y 68 céntimos el cuarto y 16 pesetas el quinto por contribución territorial; que Don José María Nieto no es deudor al Pósito ni fiador de deudor alguno; que los electos Calderón, Cárcar y la Santa, fueron declarados elegibles en 2 de Mayo por la Junta provincial del Censo electoral, y esta declaración se publicó en el *Boletín Oficial*, y que D. Antonio Roldán Sánchez Guerra es elegible.

La Comisión Provincial, en 19 de Junio, conformándose con el dictamen del Diputado D. Federico Galiano, declaró nulas las elecciones, incapacitado á D. Manuel Calderón Forreto y con capacidad á los demás.

Considerando que era fundada la reclamación de D. José Bautista Ortega respecto del número de Concejales que debieron elegirse por cada distrito, para que el Ayuntamiento continuara constituido legalmente, puesto que aunque en el expediente no constaba el acta de la sesión en que se acordara qué Concejales hubieran de cesar y qué número debiera de elegirse por cada distrito, la negativa del Alcalde á facilitar la copia pedida por el reclamante, probaba la veracidad de éste; que el escrutinio general no se hizo en la forma que el artículo 43 del Real decreto de adaptación previene; que la gestión administrativa de D. Manuel Calderón como Depositario no pudo ser aprobada legalmente, y que en cuanto á

los otros Concejales proclamados era indudable que tenían las condiciones necesarias para ser elegibles.

En 25 de Junio D. Manuel Calderón Forreto apeló del acuerdo de la Comisión Provincial, alegando que con infracción del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los reclamantes dirigieron sus protestas á la Comisión Provincial fuera del plazo, en vez de haberlas presentado ante el Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes á la publicación de las listas de los elegidos, y sin instruir el expediente de reclamaciones y oír á los interesados se falló por la Comisión Provincial, sin tener á la vista los documentos necesarios para formar juicio acerca de la certeza de los hechos; que la elección se ajustó al acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 24 de Abril, y el escrutinio se celebró en la forma que establece el art. 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; y que los considerandos relativos á la incapacidad del recurrente carecían en absoluto de todo fundamento.

Al escrito de alzada acompañó el apelante cinco certificaciones expedidas en 24 de Junio, de las que resulta:

1.º Que en 24 de Abril último, el Ayuntamiento acordó que se procediera á designar por medio del correspondiente sorteo los Concejales que habían de cesar en 30 de Junio, teniendo en cuenta las dos vacantes que en el primer distrito producía el término de los cuatro años para que fueron elegidos en 1891 D. Juan Bautista Ruiz y D. Eladio Acuña Sarabias, que á la sazón se hallaban suspensos por auto judicial, la vacante que en el mismo distrito había ocasionado la renuncia del Concejal D. Sandalio Palacios Vargas; y que los Concejales asignados á dicho distrito eran ocho; por lo cual se debían sortear los cinco Concejales restantes elegidos en 19 de Noviembre de 1893, para saber á quién le tocaba cesar para ser reemplazado en la elección de 12 de Mayo, y considerando que igual sorteo procedía en cuanto á los cuatro Concejales del segundo distrito y á los cuatro del tercer distrito, en el que existía una vacante por la renuncia del Concejal D. Severiano Andarias.

2.º Que verificado el sorteo, correspondió cesar en el cargo concejil: por el primer distrito, á D. Jesús Fernández; por el segundo, á D. Pío Gil Martínez y D. Angel Sarabia Muñoz, y por el tercero, á D. Juan José Molina Pérez, habiendo de continuar D. Francisco Cornejo Esteve, D. Lucas Serrano Gómez, D. Pedro Conde Moraleda, Don José Robles Andarias, D. José Antonio Barba, D. Cirilo Barragán Espada, D. Manuel Bazo Moya y Don Plácido Robles Andarias.

3.º Que la instancia de D. Rei-

naldo Colorado y de D. José Cerro, presentada en 22 de Mayo, fué devuelta por acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 29 del propio mes, porque estaba dirigida á la Comisión Provincial.

4.º Que la reclamación contra la validez de las elecciones no la admitió el Secretario del Ayuntamiento, á pesar del requerimiento del Notario D. Diego Robles Padilla en 23 de Mayo, porque también se dirigía á la Comisión Provincial y se presentó en día festivo.

5.º Que en la sesión del día 1.º de Mayo, en virtud del arqueo extraordinario que se practicó por D. Manuel Calderón al cesar en su cargo de Depositario, y haber éste entregado todos los valores y papeles, el Ayuntamiento le declaró solvente.

Remitido el expediente en 1.º del mes actual al Ministerio del digno cargo de V. E., se mandó á informe de esta Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, proponiéndose por la Subsecretaría, de conformidad con la nota de la Sección de Política, que procede revocar el acuerdo de la Comisión Provincial de Ciudad Real respecto de las elecciones y de la incapacidad de D. Manuel Calderón y Forreto y confirmar la declaración de capacidad de los Concejales Cárcar, La Santa, Nieto y Roldán por las razones en que se funda el recurso de alzada.

Vistas las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 43, 48 y 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que las reclamaciones presentadas en 22 y 23 de Mayo en el Ayuntamiento, dirigidas á la Comisión Provincial, fueron deducidas dentro del plazo legal y en la forma que previene el citado art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por lo cual la Corporación municipal debió instruir el expediente oportuno, en el que se hubieran oído las defensas de los interesados en la validez de la elección y en la capacidad de los electos, en vez de haber devuelto los escritos á los reclamantes, puesto que los Ayuntamientos actúan como órganos instructores y de transmisión á las Comisiones Provinciales, compete resolver, en primer grado, mediante los antecedentes necesarios, en esta clase de expedientes:

Considerando que la Comisión Provincial no debió resolver de plano y declarar la nulidad de las elecciones tan sólo por conjeturas, á prevención de que fuera cierta la afirmación del reclamante en cuanto al número de Concejales que correspondiera elegir á cada distrito, por cuanto todo juicio no puede menos de fundarse en los elementos necesarios para formarle:

Considerando que el número de Concejales elegidos por cada uno de los tres distritos en que se divide el término municipal de Almagro, es el que legalmente corresponde, teniendo en cuenta el número de individuos de que se compone el Ayuntamiento, su renovación bienal por mitad, las vacantes producidas y los sorteos celebrados, el acuerdo municipal ejecutorio de 24 de Abril próximo pasado y la proporcionalidad entre el número de Concejales asignados á sus respectivos distritos y el de los residentes en cada uno de dichos tres distritos, por todo lo cual es evidente que bajo este punto de vista no puede menos de conceptuarse la elección legítima y válida:

Considerando que tampoco es motivo de nulidad el hecho de haberse verificado por una sola Junta el escrutinio de los votos de cada distrito, ora porque en la única Junta que se constituyó al efecto en la Casa Consistorial tuvieron todas las Secciones su propia representación y no se computaron á cada uno de los elegidos más votos que los que obtuvieron en su respectivo distrito, ya porque el texto de la regla 2.ª del art. 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, más bien induce á creer que los escrutinios debían efectuarse por una sola Junta, como así lo entendieron en varios Municipios al comenzar á regir la nueva ley, sin que ésto haya dado lugar á declaración de nulidad de las elecciones que no hayan adolecido de verdaderos defectos ó infracciones de las disposiciones legales, por más que luego la práctica haya fijado la interpretación del precepto comentado en el sentido de que se constituya una Junta de escrutinio general por cada distrito, sin duda porque la división del trabajo produce mayor facilidad y presteza en las operaciones del conjunto y adjudicación de los sufragios, extensión de las actas por duplicado con las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de las votaciones y proclamación de los electos:

Considerando que ningún otro hecho se ha alegado por los reclamantes contra la validez de las elecciones de que se trata:

Considerando que en virtud de las certificaciones relacionadas, los cinco electos de cuya capacidad se reclamó por dos electores no estaban incapacitados al tiempo de la elección, y en consecuencia, no sería lícito privarles del ejercicio del cargo concejil, en que con arreglo á la ley están constituidos.

La Sección opina:

1.º Que de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de ese Ministerio, procede revocar el acuerdo recurrido en cuanto declaró nulas dichas elecciones, que deben ser válidas, y declaró incapacitado al Concejal D. Manuel Calde-

rón Forreto, al cual se dé posesión del cargo para que fué elegido, y confirmar la declaración de capacidad de los otros cuatro electos.

2.º Advertir al Ayuntamiento de Almagro y á la Comisión Provincial de Ciudad Real, que en lo sucesivo dé curso á las reclamaciones que ante él se presenten para la Comisión Provincial, dentro del plazo legal, é instruya los oportunos expedientes, y á la segunda que no vuelva á resolver acerca de las protestas por indicación ó mera presunción, sin fundarse en pruebas concluyentes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta del día 3 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES-CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 13 créditos comprendidos en la relación 4.ª adicional á la número 51 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Nápoles, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por un error padecido en el cómputo de intereses: núm. 1.438; capital rectificado, 168 pesos; intereses, 40'30; total, 208'32; 35 por 100, 72'91; cuyos 13 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 1.721'48 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 305'91 por los intereses devengados; en junto á 2.027'39, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 709 pesos 54 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes recti-

fiados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 709 pesos 54 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo

darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1895.—Azcárraga.—Señor....

Relacion que se cita.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1431	Cecilio Arteaga Domínguez	156	42'12	198'12	69'34
1432	Francoisco Cabada Andrés.	89'34	24'12	113'46	39'71
1433	Máximo Fernández Rebollo	168	40'32	208'32	72'91
1434	Nemesio García Muñoz.	168	45'36	213'36	74'67
1435	Caralampio Damier Otero.	100	27'24	128'15	44'85
1436	Federico Montero Martínez.	168	"	168	58'80
1437	Nicolás Mustieles Pallas.	132	35'64	167'64	58'67
1438	Juan Ordóñez García.	168	42	210	73'50
1439	Francisco Ramírez Andrés.	74'80	20'19	94'99	33'24
1440	Francisco Sánchez Morgado	59'47	16'05	75'52	26'43
1441	Alberto Tapias Flores.	168	"	168	58'80
1442	Andrés Martínez Montero.	111'99	14'55	126'53	44'28
1313	Venancio Martín Rojo.	156'97	"	156'97	54'93
TOTAL.		1.721'48	307'59	2.029'07	710'13

Madrid 23 de Agosto de 1895.—Azcárraga.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 15 créditos comprendidos en la relación 4.ª adicional á la núm. 47 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al Regimiento Infantería de la Reina, después de hecha la siguiente rectificación ocasionada por una equivocación padecida en la hoja de ajuste, en la que se le computa más tiempo del debido: número 1.352; capital rectificado 96 pesos; intereses 1'92; total 97'92; 35 por 100 34'27; cuyos 15 créditos, con la mencionada rectificación ascienden á 2.578'48 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 601'65 por los intereses devengados; en junto á 3.180'13, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.113 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.113 pesos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1895.—Azcárraga.—Señor....

Relación que se cita.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1345	Salvador Astor Grañana.	67'76	"	67'76	23'71
1346	D. Manuel María Barahona	259'05	69'94	328'99	115'14
1347	Antonio Jiménez Nedal.	168	40'32	208'32	72'61
1348	José Hidalgo Elena.	28'67	"	28'67	10'03
1349	Julian León Pina.	131'97	35'63	167'60	58'66
1350	Alejandro Mateo Lorenzo.	24	6'48	30'48	10'66
1351	Julian Marín Carrasco.	78'84	31'28	100'12	35'04
1352	Fermín Portillo Montero.	159'41	3'18	162'59	56'90
1353	Ramón Pendas Fernández.	60	16'20	76'20	26'67
1354	Ramón Sierra Gálvez.	146'86	29'37	176'23	61'68
1355	D. Santos Ruiz Díaz.	1.076'64	290'69	1.367'33	478'56
1356	Antonio Toledo Rodríguez.	60	16'20	76'20	26'37
1357	Juan de la Torre García.	104'69	28'26	132'95	56'53
68	Luis Bacarizo Obejero.	168	45'36	213'36	74'67
1311	Fausto Cantos Pascual.	108	"	108	37'80
TOTAL.		2.641'89	602'91	3.244'80	1.135'63

Madrid 23 de Agosto de 1895.—Azcárraga.

(Gaceta del día 27 de Agosto.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Cédulas personales. Circular.

Terminando el período voluntario de expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales del actual ejercicio el día 30 del corriente mes, se previene á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que ingresen en el Tesoro el importe del cargo que por el indicado impuesto se les ha hecho y que hayan recaudado en el indicado período voluntario, no dudando que todos sin excepción cumplirán con un servicio tan importante como perentorio sin dar lugar á nuevos recordatorios.

Lo que se hace saber por medio de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para el más exacto cumplimiento.

Palencia, 12 de Septiembre de 1895.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna y Cid.

COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 2 de Octubre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artícu-

los que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 12 de Septiembre de 1895.—Arturo Elías.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase.	
Paja trillada de trigo ó cebada.	

Anuncios particulares.

Se halla vacante la plaza de Practicante de Brañosera, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las solicitudes al Médico municipal de Barruelo de Santullán.

2—4

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.